

renta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Quinta.—La valoración de las aportaciones de los accionistas extranjeros que no se efectúen precisamente en divisas, deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1785/1966, de 16 de junio, por el que se conceden a las obras de sistematización de tierras a realizar en la zona regable por el canal Macías Picavea los beneficios que determina la vigente legislación de Colonización de Zonas Regables.

La zona regable por el canal de Macías Picavea presenta análogas características y circunstancias que la dominada por el último tramo del canal del Pisuerga, a la que se concedieron por Decreto mil doscientos veintinueve/mil novecientos sesenta y seis, de cinco de mayo, los beneficios que determina la vigente legislación de colonización de grandes zonas para la sistematización de tierras. Siguiendo parecido criterio, y por pertenecer la referida zona al mismo sistema hidráulico Carrión-Pisuerga, en el que se pretende intensificar las obras de transformación en regadío de acuerdo con las disposiciones que regulan el desarrollo económico-social de Tierra de Campos, parece conveniente extender a la misma las normas que se recogen en la disposición citada, por cuanto se consideran indispensables para conseguir su rápida transformación agrícola.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, las obras de sistematización de tierras, complementarias de las de transformación en regadío realizadas por el Ministerio de Obras Públicas en la zona regable por el canal de Macías Picavea, situada en la margen izquierda del río Sequillo, y que está comprendida entre el canal y el citado río.

La zona así delimitada tiene una extensión de dos mil doscientas cincuenta y cinco hectáreas, de las cuales mil novecientas sesenta y cinco son útiles para el riego, y comprende parte de los términos municipales de Medina de Rioseco, Villabrágima, Tordehumos y Villagarcía de Campos, todos de la provincia de Valladolid.

Artículo segundo.—Serán aplicables a las referidas obras las disposiciones pertinentes contenidas en las Leyes de Colonización de Zonas Regables de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, correspondiéndoles ser clasificadas como obras de interés agrícola privado, y su realización se coordinará con los trabajos de concentración parcelaria y ordenación rural acordados o que en lo sucesivo se acuerden para la zona.

En la aplicación de lo dispuesto en los artículos veintidós y veintisiete de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificados por la Ley de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, podrán ser proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Colonización las obras de sistematización de tierras que afecten a propietarios cultivadores directos y personales que expresamente lo soliciten y ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por aquel Organismo, siempre que posean en la zona extensión inferior a veinticuatro hectáreas o su equivalente económico de producción final agraria establecida en los Decretos de ordenación rural de las correspondientes comarcas.

Artículo tercero.—Las obras a que se refiere el artículo anterior que realice el Instituto, deducida la subvención del treinta por ciento que les corresponde, según lo establecido en el artículo veinticuatro modificado de la Ley, deberán ser reintegradas por los propietarios beneficiarios en un plazo máximo de doce años, después de transcurridos cinco años de la fecha de su terminación.

Artículo cuarto.—Los restantes propietarios de la zona podrán beneficiarse con carácter preferente de los auxilios técnicos y de los anticipos máximos reintegrables, con y sin interés, que otorga la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1786/1966, de 16 de junio, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable con aguas subterráneas denominada de Los Guiraos, del término municipal de Cuevas de Almanzora (Almería).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de 14 de abril de mil novecientos sesenta y dos, el proyecto del Plan General de Colonización en la zona regable con aguas subterráneas alumbradas por aquel Organismo en el paraje de Los Guiraos, término municipal de Cuevas de Almanzora (Almería), que fué declarado de alto interés nacional por Decreto número cuatro mil cuatrocientos catorce, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al Plan General de Colonización de la citada zona, aplicando normas análogas a las adoptadas para otras zonas de parecidas condiciones productivas de cultivo intensivo de la provincia de Almería.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan General para la Colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable de «Los Guiraos», redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

1. Delimitación de la zona

Esta zona queda delimitada de la manera que a continuación se indica: Terrenos comprendidos entre las acequias principales de riego procedentes de los sondeos números uno y dos, camino de Las Gachas y Vizcaino y línea aproximadamente, perpendicular a este último camino desde el hito número siete, correspondiente al levantamiento topográfico realizado por el Instituto Nacional de Colonización.

La zona así definida, perteneciente al término municipal de Cuevas de Almanzora (Almería), tiene una extensión de doscientas treinta hectáreas, de ellas unas doscientas útiles de riego con las aguas alumbradas por el Instituto.

II. Obras necesarias para la puesta en riego y colonización

Estas obras, construidas o en estudio, se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general:

Uno. Línea de alta tensión y centrales de transformación para el funcionamiento de las elevaciones.

Dos. Centro cívico y cooperativo.

Tres. Camino de acceso a los sondeos.

b) Obras de interés común:

Uno. Sondeos para el alumbramiento de aguas ultimados por el Instituto y los que en lo sucesivo se realicen por este Organismo, así como sus instalaciones de elevación y urbanización de los terrenos en que están situados los mismos.

Dos. Redes de acequias, desagües y caminos para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos útiles para el riego de la zona.

c) Obras de interés agrícola privado:

Uno. Nivelación y acondicionamiento de las tierras regables.

Dos. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y cul-

tivadores directos y personales de unidades de extensión no superior al doble de la de tipo medio.

Tres. Regueras y azarbes de último orden dentro de las unidades tipo en que se subdivide la zona.

Serán proyectadas y construídas por el Instituto Nacional de Colonización:

a) Las obras antes descritas de interés general y de interés común.

b) Las de interés privado correspondientes a la unidad de explotación de tipo medio que instale dicho Organismo en las tierras en exceso y a las pertenecientes a modestos propietarios, cultivadores directos y personales de extensión no superior al doble de la unidad de tipo medio, siempre que dichos propietarios lo soliciten expresamente y ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por el Instituto.

Corresponderá a la iniciativa particular construir, con sujeción a proyectos aprobados previamente por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las restantes explotaciones reservadas.

III. Clases de tierra

Por su productividad y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

Clase primera.—Terrenos franco-calizos, color rojizo, más o menos intenso, de profundidad superior a un metro, de permeabilidad buena, textura media, pendiente del dos-cuatro por ciento y erosión escasa o moderada.

Clase segunda.—Terrenos con iguales características que la clase primera y con profundidad comprendida entre cero coma veinticinco y un metro.

Clase tercera.—Terrenos con iguales características que la clase primera y con profundidad inferior a cero coma veinticinco metros

Clase cuarta.—Terrenos esqueléticos, en los que aflora la roca dura, que no se consideran aptos para la transformación.

Clase única, regadío.—Terrenos de riego con agua propia, con iguales características que los de la clase primera de secano.

IV. Unidades de explotación

En las tierras que se reserven a los propietarios, las unidades de explotación serán de extensión variable, ajustada en su delimitación a la parcelación técnica de la zona. La unidad de tipo medio se fija con una superficie de seis hectáreas.

V. Destino de las tierras en exceso de la Zona

Las tierras que pudieran declararse en exceso se destinarán por orden de preferencia a los siguientes fines:

Primero.—Ocupaciones para las obras e instalación que requiera la colonización de la zona

Segundo.—Cesión de las restantes, en las condiciones que determine el Instituto, a los propietarios cultivadores directos y personales que las soliciten dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha de promulgación del presente Decreto y dispongan en la zona de extensión inferior a la unidad de explotación de tipo medio.

CAPITULO SEGUNDO

Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en el regadío

Artículo segundo.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los propietarios de las superficies reservadas deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima, definida por el índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de cincuenta quintales métricos de trigo.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

CAPITULO TERCERO

Tierras exceptuadas

Artículo tercero.—Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero, de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil

novecientos sesenta y dos, las tierras enclavadas en la zona regable que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

a) Las no dominadas por los elementos de las redes e instalaciones de riegos construídas o proyectadas por el Instituto, y las que, a juicio de este Organismo y por razones económicas no sean de transformación conveniente.

b) Las que en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente. A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance el índice mínimo de intensidad establecido en el artículo segundo de este Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios, pues de lo contrario el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

CAPITULO CUARTO

Reserva de tierras

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores directos de tierras situadas en la zona regable de Los Guiraos, que expresamente lo soliciten podrá serles reservada la tercera parte de la superficie que posean, con un mínimo de seis hectáreas. A los cultivadores directos y personales, el mínimo de reserva será de doce hectáreas.

CAPITULO QUINTO

Precio de las tierras

Artículo quinto.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz III, del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierras	Mínimos	Máximos
	Pts/Ha.	Pts/Ha.
A) Secano:		
Clase 1. ^a	7500	12.500
Clase 2. ^a	5.500	8.500
Clase 3. ^a	3.000	6.500
B) Regadío:		
Clase única	50.000	190.000

CAPITULO SEXTO

Plan de obras

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para aprobar el Plan de Obras que ha de redactar el Instituto Nacional de Colonización para la puesta en riego y colonización de la zona de Los Guiraos. Este Plan de Obras tendrá el contenido siguiente:

a) Anteproyecto de las redes de acequias, desagües y caminos.

b) Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos de ejecución de las obras que han sido enumeradas en el artículo primero, directriz II, de este Decreto.

CAPITULO SEPTIMO

Trámite de las peticiones de excepción y reserva de tierras y normas para el proyecto de parcelación

Artículo séptimo.—Los propietarios de tierras enclavadas en la zona, durante el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha del Plan, formularán sus peticiones de tierras exceptuadas por cultivarse normalmente en regadío, así como de las tierras reservadas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en los capítulos tercero y cuarto de este Decreto

Artículo octavo.—En el proyecto de parcelación se considerarán como «tierras en exceso» las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme a los capítulos tercero y cuarto del presente Decreto y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.

b) Las que no estén cultivadas directamente por los propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva, en la forma que expresen los anuncios, y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al veinte de enero de mil novecientos sesenta y cinco, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de interés nacional la colonización de la zona de Los Guiraos, siempre que además se dé alguno de los supuestos siguientes:

Primero.—Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tenga por objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.

Segundo.—Que al propietario enajenante pertenezcan otra u otras fincas no exceptuadas, sitas en la misma zona regable.

Tercero.—Que la transmisión se haya realizado en favor de Sociedades u otras personas jurídicas.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas «tierras en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, y en el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo noveno.—Redactado por el Instituto Nacional de Colonización el Proyecto de Parcelación, será seguidamente expuesto al público. El Jefe del Instituto, a la vista de las reclamaciones formuladas por los interesados a dicho proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre dichas reclamaciones, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso ante el Ministerio de Agricultura, en la forma establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

CAPITULO OCTAVO

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo décimo.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a doce hectáreas podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, siempre que, a juicio del Instituto reúnan los requisitos necesarios y acepten las condiciones que sean exigidas por el Ministerio de Agricultura.

Artículo decimoprimer.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad dicho Organismo proyectará la creación de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las aguas alumbradas por el Instituto que se destinen al riego de las tierras reservadas y en exceso de la zona quedarán adscritas a las mismas.

Segunda.—La explotación de las captaciones efectuadas por el Instituto será llevada directamente por dicho Organismo, que fijará unas tarifas de agua en las que figure incluida la cuota de amortización en un período no superior a veinticinco años, del sesenta por ciento del coste de los sondeos y de sus instalaciones.

La Agrupación de Regantes que se constituya podrá hacerse cargo de la explotación de las respectivas captaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del coste de las mismas y de sus instalaciones pendientes de amortización.

Tercera.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona de Los Guiraos, que el artículo primero declara aprobado.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1787/1966, de 16 de junio, por el que se declara de alto interés nacional la zona de pequeños regadíos de Arguedas-Tudela (Navarra), con aguas elevadas del río Ebro, y se aprueba el correspondiente Plan General de Colonización.

Para dar solución al problema agrícola de paro planteado en los términos de Arguedas y Tudela (Navarra) el Instituto Nacional de Colonización estudió la posibilidad de establecer una zona de pequeños regadíos, mediante elevación de las aguas del río Ebro, en terrenos pertenecientes a dichos términos, que se extiende inmediata y al lado derecho de la carretera nacional ciento veintinueve, de Tarazona a Francia, a cuyo efecto llevó a cabo la expropiación por causa de interés social, con sujeción a la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, de las porciones de fincas incluidas en la citada zona, concediendo en reserva a los propietarios una extensión útil regable de doscientas setenta y siete hectáreas de las mil cincuenta y tres que alcanza en total.

El citado Organismo ha construido, además de la estación elevadora en las proximidades del Ebro, las obras complementarias de puesta en riego y colonización, a las que son aplicables, según disponen los Decretos de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, las subvenciones que establece la Ley de Colonización de Grandes Zonas de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Con objeto, sin embargo, de concretar el régimen económico de las obras y los derechos y obligaciones que afectan a los propietarios de las tierras en reserva, se estima conveniente aplicar a la mencionada zona de pequeños regadíos y exclusivamente a los efectos indicados la vigente legislación sobre colonización de zonas regables, previa la correspondiente declaración de interés nacional y aprobación de su Plan General de Colonización.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional a todos los efectos de aplicación de la Ley de Colonización de Zonas Regables de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, la zona transformada en regadío por el Instituto Nacional de Colonización situada en los términos de Arguedas y Tudela, de la provincia de Navarra. Sus límites son: Norte, acequias A-dos y camino C y acequia A-uno; Este, acequia A-uno, barranco de las Limas barranco del Bercho y terrenos de la Comunidad de las Bardenas Reales de Navarra; Sur, barranco de las Limas y carretera general, y Oeste, carretera N-ciento veintinueve, Tarazona a Francia, acequia Cañuelo y fincas particulares.

La superficie total así delimitada es de mil ciento dieciocho hectáreas, de ellas mil cincuenta y tres útiles para el riego.

Artículo segundo.—Queda aprobado, a los efectos que se indican en el presente Decreto, el Plan general redactado por el Instituto Nacional de Colonización de la zona de pequeños regadíos en Arguedas-Tudela (Navarra), delimitada en el artículo anterior.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, las obras de puesta en riego y colonización de la zona en su mayor parte construidas se clasifican de la siguiente manera:

a) Obras de interés general.

Uno. Caminos generales.—Longitudinal de la zona desde la población de Arguedas hasta el límite de las tierras pertenecientes a la Comunidad de las Bardenas Reales de Navarra; el denominado C-seis, que enlaza el camino longitudinal con la carretera nacional ciento veintinueve y el de acceso a la estación elevadora desde esta carretera nacional.

Dos. Línea de alta tensión para el servicio de los grupos de elevación.

Tres. Dique de defensa de la margen derecha del barranco de las Limas y rectificación del citado barranco.

b) Obras de interés común.

Uno. Estación elevadora con sus edificios e instalaciones mecánicas y eléctricas, incluida la tubería de impulsión.